

35

COMISION RESOLUTIVA
DECRETO LEY N° 211, de 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
TEATINOS N° 120, PISO 10° OF. 32

RESOLUCION N° 65

Santiago, treinta y uno de Octubre de mil novecientos setenta y nueve.-

VISTOS:

A raíz de una consulta formulada por la Asociación Nacional de Importadores a la H. Comisión Preventiva Central y también, como consecuencia de la denuncia formulada ante el mismo organismo por la Industria Corporación Rabco Ltda., dicha Comisión evacuó el dictamen N° 194, el que contiene pronunciamientos relativos a las dos cuestiones antedichas.

El dictamen antes referido consideró que el reglamento general de la Compañía de Teléfonos de Chile contiene diversas normas contrarias a la libre competencia y anotó la conveniencia de modificar tales disposiciones. En síntesis, la citada Comisión Preventiva Central estimó que la recurrente es una Empresa que ejerce las actividades comerciales y, como tal, debe respetar las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973. Por otra parte consideró que la citada Compañía, en lo que se refiere a las relaciones con los usuarios de sus servicios, se rige por los contratos que celebra con éstos últimos, convenciones en las cuales está incorporado el Reglamento general de esa Compañía. También estimó que los mencionados contratos son de adhesión lo que limita la libertad de quienes estipulan con dicha Compañía, limitación que es de especial gravedad debido a la posición dominante de la empresa en su calidad de única prestadora de servicios telefónicos del mercado; sobre este punto destacó, en forma especial, lo establecido en el artículo 17° del reglamento en cuestión que establece que el equipo suministrado por ella es el único que puede ser conectado a las redes de la Empresa y que solamente su personal puede efectuar las instalaciones, cambios y reparaciones que correspondan. En suma, el dictamen en comento, llegó a la conclusión consistente en que el Reglamento General de la Compañía de Teléfonos de Chile resulta contrario a lo dispuesto en los artículos 1° y 2° letra e) del Decreto Ley N° 211, de 1973, por lo cual la citada Compañía debía abstenerse de darle aplicación y reconocer además el derecho de los usuarios para adquirir libremente en el mercado sus equipos y centrales telefónicas.

36

En otro orden de ideas, la Comisión Preventiva Central estimó conveniente hacer presente a la Compañía de Teléfonos que las diversas normas del reglamento de ésta, referidas en el numerando 8, c), del Dictamen de la Comisión deberían ser sustituidas, previa aprobación del nuevo Reglamento por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Con motivo del dictamen ya antes referido, don Sergio Moller Escala, Gerente General de la Compañía de Teléfonos de Chile, ha ocurrido ante esta Comisión Resolutiva solicitando se deje sin efecto el citado pronunciamiento de la Comisión Preventiva Central.

Fundando su petición la Compañía ha sostenido que la Comisión Preventiva Central carece de competencia para ordenar la sustitución de las normas del Reglamento General de la empresa por cuanto tal facultad sería privativa de esta Comisión.-

En otro acápite de su presentación, la Compañía sostiene que la Comisión Preventiva ha excedido la letra y el espíritu del Decreto Ley N° 211, al considerar que esa empresa no está legitimada, frente a las normas del citado Decreto ley, por el sólo hecho de haber aplicado en los contratos, con los usuarios, en forma irrestricta, las disposiciones del derecho común.

CONSIDERANDO:

PRIMERO:

Que la simple lectura del dictamen cuestionado permite concluir que la Comisión Preventiva Central, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, no ha ordenado sustituir ninguna del reglamento de dicha Compañía, toda vez que se ha limitado a declarar que algunas de dichas normas no guardan conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 211, de 1973.

SEGUNDO:

Que no merece duda alguna a esta Comisión la facultad de la Compañía de Teléfonos para ejercer todos los derechos que la legislación común otorga pero, lo anterior no significa que la recurrente, bajo pretexto de ejercitar los derechos antes referidos, pueda vulnerar las disposiciones legales protectoras de la libre competencia y esto porque no existe ninguna ley que excluya a la Compañía de la aplicación de las disposiciones del Decreto Ley N° 211. Por el contrario, el legislador del Decreto Ley antes referido, sólo en forma excepcionalísima, estableció, en el artículo 5° del cuerpo legal en referencia, los casos precisos a los que no sería aplicable el mencionado Decreto Ley.

TERCERO:

Que el señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones a petición de esta Comisión e informando al tenor de lo solicitado por el recurrente, ha manifestado que, en su concepto el Reglamento de la Compañía de Teléfonos ha perdido vigencia en relación al actual ordenamiento económico del país. En lo específico y en torno al artículo 17° del Reglamento en mención, el señor

Ministro estima que no existen razones técnicas relativas a los equipos que impidan su libre adquisición por los usuarios, puesto que las normas de homologación son cumplidas por el público e incluso pueden ser dictadas, con facilidad y publicadas, todo sin perjuicio que el propósito de conectar a la red telefónica los mencionados equipos, se ponga en conocimiento previo de las respectivas empresas para evitar un exceso de recargo en aquella red.

Es de especial importancia lo informado por el señor Ministro en cuanto a que se están elaborando cuerpos jurídicos destinados a reemplazar la antigua legislación sobre telecomunicaciones y que se procurará que las nuevas normas resulten armónicas con las condiciones actuales del país, y en particular, con el sistema de libre competencia,

Lo anterior resulta plenamente concordante con el pronunciamiento de la Comisión Preventiva Central que ha sido cuestionado.

CUARTO:

Que esta Comisión comparte los fundamentos del pronunciamiento impugnado y por ello considera que la H. Comisión Preventiva Central, en el referido dictamen, ha dado correcta aplicación a las normas contenidas en el tantas veces nombrado Decreto Ley N° 211, de 1973.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 17° del ya aludido Decreto Ley N° 211, de 1973,

SE DECLARA:

Que no ha lugar a dejar sin efecto el Dictamen N° 194, de 29 de Noviembre de 1978, de la H. Comisión Preventiva Central.

Notifíquese a los interesados y transcribáse al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones y a la H. Comisión Preventiva Central.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

SECRETARIO ABOGADO.